

## Resumen Legislación

Las disposiciones de esta Ley incluyen lo siguiente:

- La fundación es una persona jurídica, que debe presentarse ante al Encargado del Registro General de Bahamas.
- Ciertas facultades podrán estar reservadas al Fundador.
- La Fundación debe tener un Secretario.
- Debe designarse una persona física o una persona jurídica para actuar como ejecutivo.
- La legislación requiere la existencia de un consejo de la fundación u otra entidad/persona supervisora o administradora, incluyendo un protector.
- El Registro General debe conservar cierta información, incluyendo:
  - el nombre de la fundación;
  - fecha del Acta de Constitución y de los Estatutos (si los hubiere);
  - resumen de las finalidades y objetivos de la fundación;
  - nombre y domicilio en Bahamas del Fundador para el envío de documentos;
  - nombre y domicilio del Secretario;
  - nombre y domicilio de los primeros ejecutivos;
  - nombre y domicilio del consejo de la fundación u otra entidad o persona supervisora o administradora;
  - domicilio de la sede principal;
  - valor de los activos iniciales; y
  - período durante el cual la fundación permanecerá activa;
- El Secretario de la Fundación deberá certificar al Registro General que:
  - el acta de constitución de la fundación contiene una declaración en cuanto a que el valor de los activos de la fundación no podrá ser inferior a B\$ 10.000,00 o US\$ 10.000,00 o su equivalente en cualquier otra moneda.
  - se han cumplido todos los requisitos de la Ley de Fundaciones con respecto al registro de la Fundación.
- El acta de constitución o los estatutos de la Fundación podrán ser presentados ante el Registro General, pero ello no será necesario.
- Los activos colocados en la fundación son de propiedad exclusiva de la Fundación.



- Las características de traslado del domicilio permiten que una fundación de otra jurisdicción traslade su domicilio a Bahamas y que una fundación bahamesa traslade su domicilio a otra jurisdicción.
- Los beneficiarios de una Fundación de Bahamas deberán ser notificados de los derechos adquiridos y tendrán derecho a solicitar información a los ejecutivos de la misma.
- Los Ejecutivos de la Fundación deberán conservar registros adecuados y una contabilidad adecuada, los cuales podrán ser inspeccionados por cualquier ejecutivo, miembro del Consejo de la Fundación, fundador, auditor o cualquier otro supervisor (por ejemplo, un protector) si lo hubiera, en cualquier momento.
- No existen normas relativas a la duración aplicables a las fundaciones conforme a esta legislación, la cual establece de inmediato la sucesión ininterrumpida e interminable, si así lo deseara el fundador.
- Las disposiciones relativas a la confidencialidad prohíben que cualquier persona que adquiera información en su calidad de ejecutivo, protector, miembro del consejo, representante o auditor de la fundación revele dicha información relativa a la fundación si no cuenta con el consentimiento expreso del fundador y los beneficiarios, o según disponga la ley o un tribunal de Bahamas.